



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO



Ref. OAJ/AP/02/20

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las ocho horas del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vistos en apelación contra la resolución definitiva proveída por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de enero del presente año, recaída en el proceso administrativo sancionatorio de multa clasificado bajo la Ref. 018/2019, en la que se impone la multa de noventa y un mil doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América a la sociedad Proveedores Marítimos del Pacífico, S.A. de C.V., representada por el señor Napoleón Armando Iraheta Jirón y al señor Salvador Antonio Hernández Mejía, propietario y patrón de la embarcación USULUTÁN II, respectivamente, por incumplimiento a los Arts. 28 y 79 letra i) de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura LGOPPA, por el cometimiento de seis infracciones en el período ocurrido entre el 20-II-2019 y el 18-IV-2019; dicha multa, de conformidad a lo establecido en el Art. 77 Inc. 2 de la LGOPPA, deberá ser respondida por el titular de la autorización y por el patrón o capitán de barco en un cincuenta por ciento, por lo que cada uno debe cancelar la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos veinticinco dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Esta instancia fue iniciada por la licenciada Gladís del Carmen Alfaro Cabezas o Gladís del Carmen Alfaro de Villalta, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de las personas antes dichas, en las calidades indicadas.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

1) Que la resolución venida en apelación, en definitiva resolvió imponiendo la multa de noventa y un mil doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América a la sociedad Proveedores Marítimos del Pacífico, S.A. de C.V., representada por el señor Napoleón Armando Iraheta Jirón y al señor Salvador Antonio Hernández Mejía, propietario y patrón de la embarcación USULUTÁN II, respectivamente, por

incumplimiento a los Arts. 28 y 79 letra i) de la LGOPPA, por el cometimiento de seis infracciones en el período ocurrido entre el 20-II-2019 y el 18-IV-2019, la cual deberá ser cancelada por el titular de la autorización y por el patrón o capitán de barco en un cincuenta por ciento, por la que cada uno debe cancelar la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos veinticinco dólares cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

II) Que los Arts. 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA establecen que los actos definitivos que ponen fin al procedimiento pueden ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico, dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y el trámite del mismo será el establecido en el precitado Art. 135; si bien el capítulo VII de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y la Acuicultura LGOPPA regula el recurso de apelación, es de acotar que, a criterio del suscrito, éste se aplicará con la adecuación conforme al Art. 166 de la LPA—más no respecto de los plazos por ser más favorables los de la LPA— de algunos actos garantistas contemplados que contempla el Art. 90 de la LGOPPA como la suspensión de los efectos del acto impugnado, sin exclusión de ningún tipo, o la presentación de los argumentos en que la autoridad recurrida fundamenta la legalidad de la resolución adversada, razón por la cual se admitió esta alzada en los términos establecidos en el auto de las trece horas del día 20-II-2020 y notificado a las partes los días 20-II-2020 y 24-II-2020 tal como consta a fs. 24-26 de esta causa.

III) Que el día 17-II-2020, la licenciada Gladis del Carmen Alfaro Cabezas o Gladis del Carmen Alfaro de Villalta, en el carácter indicado, interpuso recurso de apelación (el cual corre agregado a fs. 1-22 de esta causa) en tiempo y forma, razón por la cual el mismo fue admitido como ya se dijo a fs.23, en la forma y bajo la adecuación normativa a que aluden los Arts. 135 Inc. 3 y 166 de la LPA, en cuyo petitorio solicita (a) que se le tenga por parte y se legitime su personería, (b) se tenga por interpuesto en tiempo y se admita la apelación presentada, (c) se declare la nulidad absoluta o de pleno derecho, (d) se ordene la finalización del proceso administrativo sancionador conforme al Art. 131 de la LPA, (e) se ordene a la Directora General de CENDEPESCA (sic) la prohibición del doble juzgamiento conforme al Art. 145 de la LPA, (f) se tome nota del lugar señalado para notificaciones (sic) y (g) se le dé el respectivo trámite de ley.

IV) Por interlocutoría proveída por el suscrito a las trece horas del día 20-II-2020, se



admitió el recurso interpuesto por la licenciada Gladis del Carmen Alfaro Cabezas o Gladis del Carmen Alfaro de Villalta en la calidad antes dicha, notificándole la misma a las partes los días 20-II-2020 y 24-II-2020, tal como consta a fs. 24-25 de esta causa.

Con dicha admisión, se han resuelto favorablemente las pretensiones de la recurrente contenidas en las letras a), b), f) y g).

V) Por lo antes dicho, y estando en el término de dictar la resolución definitiva, es procedente fundamentar el caso en ciernes, previo a decidir sobre el fondo del mismo.

VI) En el caso examinado, el recurrente pretende (i) que se declare la nulidad absoluta o de pleno derecho contemplada en el Art. 36 letra b) de la LPA de todos los actos administrativos contenidos en el proceso de primera instancia hasta la resolución final del mismo, (ii) se ordene la finalización del proceso administrativo sancionador de conformidad al Art. 131 de la LPA, y (iii) se ordene a la Directora General de CENDEPESCA (sic) la prohibición del doble juzgamiento de acuerdo al Art. 145 de la LPA.

El punto a dilucidar se construye a determinar si el caso venido en apelación se ha sustentado en apego a lo establecido en la ley, con respeto al derecho de audiencia en su manifestación concreta del derecho de defensa y los principios que rigen a ésta como los de legalidad, inmediación, contradicción y sustanciación (el respeto al derecho de audiencia conlleva lógicamente a la validez de todos los actos de procedimiento y por ende, al proceso en su integridad), para así determinar, en caso haberse respetado el derecho constitucional de audiencia en las manifestaciones concretas antes apuntadas, si es procedente la prohibición del doble juzgamiento de conformidad al Art. 145 de la LPA.

Respecto a la finalización del proceso administrativo sancionatorio para dar por agotada la vía administrativa pretendida por el recurrente, si bien en su pretensión la limita únicamente al proceso en primera instancia, es preciso destacar que la vía administrativa se tendrá por agotada, en el caso que nos ocupa, con el acto que resuelva el recurso de apelación (Art. 131 de la LPA), el cual se materializará en este proveído, con cuya emisión y notificación en legal forma traerá como consecuencia, per se, el agotamiento de la vía administrativa (Arts. 131 de la LPA y 24 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), sin necesidad de declaratoria formal de la misma, por ser ésta una consecuencia directa e inmediata de la resolución de esta alzada.

Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que el procedimiento para tramitación de un recurso está dividido en diversas fases, siendo la primera de ellas la de *iniciación*, la cual se materializa a través de la interposición de parte del administrado del medio impugnativo, atendiendo a los requisitos y presupuestos que la ley de la materia señale. En segundo lugar, es necesario que la entidad administrativa admita el recurso interpuesto. Resuelta ésta, el trámite del recurso será el que contemple la ley aplicable al caso, pues ello será la garantía para el administrado que el proceso se encuentra ceñido rigurosamente en respeto al derecho de audiencia y a los principios de legalidad, inmediación, contradicción y sustanciación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso impugnativo del caso en ciernes se ha sujetado a lo prescrito en los Arts. 134 y 135 de la LPA, con la adecuación normativa –en los términos del Art. 166 de la LPA– de lo dispuesto en el Art. 90 de la LGOPPA (que consisten, como se resolvió en el auto de admisión de este recurso, a la suspensión de los efectos del acto impugnado sin exclusión de ningún tipo o la presentación de los argumentos en que la autoridad recurrida fundamenta la legalidad de la resolución adversada).

De ahí que en esta resolución habrá de valorarse únicamente lo relacionado con las alegaciones vertidas en la apelación; visto el agravio señalado por la recurrente respecto a la valoración de la prueba vertida en primera instancia (fs. 6 fte y vto de esta causa), será necesario en esta instancia, de conformidad a los Arts. 3 No. 8 y 112 Inc. 2 de la LPA, realizar una revalorización de la prueba presentada y ofrecida en primera instancia y que a criterio de la recurrente no fue valorada, la cual consiste en la fotocopia certificada por notario de la bitácora del patrón de pesca contenida a fs. 0000054–0000064 del expediente de la causa principal, en adelante denominada simplemente como el expediente (las cuales aparecen replicadas en copias simples de dicha fotocopia certificada a fs. 0000065–0000074 y 0000081–0000091), pues la revalorización de la misma podría devenir en la formación de una convicción diferente a la que en su oportunidad se tuvo en primera y que haría variar los efectos de la resolución en ella recaída. Por lo que en esta instancia deberán valorarse todas las alegaciones vertidas en el escrito presentado el 17-II-2020, salvo aquellas relacionadas con los presupuestos procesales de admisibilidad y procedencia contenidas en el romano III del escrito de



interposición del recurso (fs. 3 fte-4 vto de esta causa), los cuales se resolvieron favorablemente con el auto de admisión de esta instancia (fs. 23 de esta causa), con excepción de lo expresado en su No. 3 bajo el título *agravio*, que se resolverá más adelante por ser el fondo del caso que nos ocupa.

El recurrente manifiesta en el romano I letra a) del escrito de interposición (fs. 1 vto. de esta causa), y lo mantiene en diversos puntos de su escrito, de las fechas señaladas incorrectamente en la resolución impugnada como las de inicio del proceso de primera instancia, pero con la vista de autos se constata a fs. 0000042-0000044 del expediente, que el auto de las once horas con treinta minutos del 8-V-2019 (notificadas tanto al titular de la autorización como al patrón de la embarcación el día 28-V-2019, tal como consta a fs. 0000045-0000050) se constituye inequívocamente como el auto de inicio del proceso, lo cual fue corroborado por los mismos administrados, por cuanto a raíz de dicha notificación éstos han venido ejerciendo todas las acciones de defensa que le han nacido en este proceso como consecuencia de los actos de procedimiento que se han venido dictando desde la primera instancia, tal como consta a fs. 0000051-0000080 y 0000081-0000097 del expediente, comprobándose así que la defensa de sus representados nunca fue limitada ni coartada por la Administración Pública.

Respecto a la argumentación realizada en el romano I letras b), c), d), e) y f) del escrito de interposición del recurso, es de señalar que si bien la notificación no fue efectuada en el plazo del Art. 97 de la LPA, no debe perderse de vista que la notificación como acto procesal de comunicación, éstos no son más que manifestaciones del derecho de audiencia, en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes o interesados en los procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos para ejercer sus derechos constitucionales reconocidos. Es este el criterio adoptado por la Sala de lo Contencioso Administrativo (sentencia definitiva del 13-VIII-2003, Ref. 117-S-2000), al asertar que *la notificación de las decisiones judiciales a las partes e interesados es un acto de comunicación en cuya virtud se pretende hacerles saber lo ocurrido en un proceso o procedimiento donde se ventile el hecho que lo motivó. Tales actos de información pretenden a su vez que los distintos sujetos puedan no solo conocer los resultados de la sustanciación, sino además recurrir de ellas cuando así lo estimen pertinente.* Precisamente por el objeto que persiguen estos actos procesales es que su adecuada realización reviste especial importancia. En virtud de ello es que el incumplimiento de una formalidad esencial, cuya observancia puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho

de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado, adquiere connotación constitucional, en el sentido que la realización de un acto procesal de comunicación en existencia con condiciones que carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; deviene en violatoria de la normativa constitucional.

Si bien los diferentes actos de procedimiento del proceso de primera instancia se han notificado no en el plazo legal, la misma no incidió negativa o gravemente en las oportunidades de los administrados de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos, por lo que esta realización de las notificaciones fuera del plazo legal no adquirió en este proceso connotación constitucional, tal como se comprueba con la presentación de los escritos que corren agregados a fs. 0000051-0000080, 0000081-0000097, y 0000101-0000103 (escrito de proposición de prueba) del expediente.

Cabe mencionar que el proceso de primera instancia, desde su inicio (8-V-2019) hasta su finalización (10-I-2020), no ha sobrepasado ni el plazo contemplado en el Art. 89 de la LPA, ni ha generado impedimento o indefensión para que las partes procesales hagan uso de sus derechos y sus consecuentes acciones, tal como se comprueba con la interposición de este recurso (fs. 1-22) y la admisión del mismo (fs. 23, ambos de esta causa)

Respecto a la argumentación realizada en el romano I letra g) del escrito de interposición del recurso, es preciso hacer la siguiente valoración: Es el caso que algunas disposiciones de la LPA, como por ejemplo las contenidas en los Arts. 86 y 89, deben ser interpretados en forma armónica (Art. 22 Inc. 1 del Código Civil), sin perder de vista la esencia de dichas disposiciones, que para el caso de la LPA están claramente fijados en sus acápites, siendo los primeros *plazos para producir actos de procedimiento* (que en procesos sancionatorios como el que nos ocupa, iniciados de oficio, van desde los actos de inicio hasta la resolución de fondo del caso), pero sin que estos plazos superen el previsto para la conclusión del procedimiento (nueve meses contados, en este caso, desde la fecha del auto de inicio), en el cual están comprendidos lógicamente el ejercicio del derecho de defensa de los administrados para formular alegatos y para la presentación de prueba (Arts. 107, 110, 151 No. 5 y 153 de la LPA).

Sobre lo manifestado en el romano I letra h) -fs. 2 vto. de esta causa-, respecto a que todos los actos administrativos realizados por la Directora General de CENDEPESCA (sic)



desde la iniciación del proceso...hasta la resolución condenatoria, adolecen de nulidad absoluta o de pleno derecho conforme al Art. 36 letra b) de la LPA, y que los desarrolla de igual manera en el romano IV letra b) de su escrito (fs. 5 fte. de esta causa), es preciso manifestar, respecto de las nulidades, los dos principios que las informan, así: trascendencia y finalidad; por el primero tenemos que en virtud del carácter no formalista del derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad, no basta la sola infracción a la forma, sino un perjuicio a la parte; y conforme al segundo principio no procede declarar la nulidad de un acto procesal, pese a que su realización fue defectuosa, si se han alcanzado los fines del proceso. La finalidad que se persigue es el funcionamiento de la garantía general del debido proceso, garantizando un proceso regular y legal ante un juez natural que no altere la defensa de las personas o de los derechos; en última instancia, la nulidad procesal solo se decreta cuando el vicio en que se incurre causa indefensión o no puede ser subsanado (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia definitiva proceso Ref. 101-G-2000 del 19-III-2003).

Sobre ese punto, termina diciendo la recurrente que *la realización de los actos administrativos omitiendo el procedimiento legalmente establecido e irrespetando los plazos para la producción y realización de los mismos, se configura una grave vulneración a la legalidad, siendo éstos merecedores del reproche de nulidad absoluta o de pleno derecho*, conviene resaltar, primero, que ninguno de los defectos de que adolece el procedimiento, que no son más que los actos de comunicación realizados fuera del período establecido en el Art. 97 Inc. 2 de la LPA, pero que sí se realizaron tal como consta a fs. 0000045-0000047, 0000048-0000050, 0000099 y 0000100, razón por la cual las partes procesales en primera instancia presentaron, respectivamente, sus escritos de defensa y de prueba, habiéndose así subsanado dicho error, y segundo, como se decía recién el cumplimiento del acto de comunicación, aunque no con la formalidad exigida en la disposición antes citada, no ha supuesto en ningún momento una incidencia negativa y grave en las oportunidades de que éstos ejercieran su derecho de audiencia y el de aportación de pruebas, los cuales fueron ejercidos sin limitante alguna, por lo que se colige que la comunicación tardía de las providencias procesales, no ha conllevado ni ha generado violación de la norma constitucional (Amparo 235-98, sentencia del 14-I-1999).

Sobre lo contenido en el romano IV (fs. 4 vto.-7 fte. de esta causa), que contiene el fundamento de agravios como lo expresa la recurrente, para lo expuesto en las letras a) y b), estas argumentaciones ya se motivaron con ocasión del planteamiento contenido en la

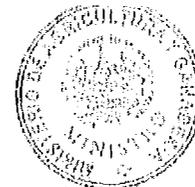
letra g) del romano I del escrito de apelación, y lo de las letras d), e), f) y g) del romano IV, en la fundamentación contenida en la letra b) del romano I del escrito de apelación.

Manifiesta la recurrente en las letras c) y h) de dicho romano IV, que el proceso administrativo sancionador adolece en su totalidad de nulidad absoluta desde su iniciación hasta la resolución condenatoria, por la inobservancia de los plazos procesales, por cuanto se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido utilizando plazos distintos a los fijados por la ley, y que por ser plazos de ley, estos son obligatorios y perentorios para la Administración.

Al respecto, tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Proceso Ref. 53-E-2001, sentencia del 12-VIII-2003), *“la validez de un acto de notificación debe juzgarse atendiendo a la finalidad a que está destinado, es decir, que aun cuando existiendo inobservancia sobre las formalidades, si el acto logra su fin, éste es válido y no podría existir nulidad. En ese sentido, este Tribunal ha declarado en múltiples resoluciones que aun en el caso que las formalidades que revisten las notificaciones no se cumplan debidamente, pero el particular tiene pleno conocimiento de la resolución, esa notificación es válida, y como consecuencia el acto es eficaz. Contrario sensu, si por la inobservancia de ciertas formalidades el acto de la notificación no cumplió con su propósito, esa notificación no es válida y por ende el acto o resolución no produce ningún efecto contra el interesado, pues precisamente la notificación aplaza el comienzo de la eficacia del acto. En el caso en ciernes, como se ha afirmado en diversas ocasiones a lo largo de esta resolución, que si bien las formalidades de que están revestidas las notificaciones en el Art. 97 Inc. 2 de la LPA, específicamente en lo relacionado al plazo en que deban realizarse, no se cumplió debidamente, las partes procesales en primera instancia tuvieron pleno conocimiento de la misma (fs. 0000045-0000047, 0000048-0000050, 0000099, 0000100 del expediente), por lo que la notificación es válida y como consecuencia, el acto es eficaz.*

Respecto al señalamiento de que el proceso de primera instancia *adolece en su totalidad de nulidad absoluta desde su iniciación hasta la resolución condenatoria* por la inobservancia, como lo continúa manifestando, *de los plazos procesales determinados en las leyes aplicables.*

Debe tenerse en cuenta que interpretar una norma es una operación cognoscitiva a través



de la cual se busca desentrañar su espíritu y significado. Esto no puede realizarse de forma abstracta o aislada, sino integrada en el contexto del cuerpo normativo a que pertenece, ~~de manera sistemática, por lo que como se dijo anteriormente,~~ las disposiciones contempladas en los Arts. 86 y 89 de la LPA, deben ser analizados según la finalidad que ambos persiguen, como lo son los plazos que tiene la Administración para dictar los actos de procedimiento y para concluir definitivamente el procedimiento, pero lógicamente en este último plazo, debe tenerse en cuenta los plazos que la misma ley le concede para el ejercicio de su defensa (Art. 110 LPA) y para la aportación de los medios probatorios (Arts. 107 y 153 LPA), así como otras posibilidades que podrían presentarse en el proceso, como lo son, por citar dos ejemplos únicamente, los casos contemplados en los Arts. 87 y 88 de la LPA, pero en el caso en ciernes se denota, primero, que la notificación surtió los efectos que se persiguen con los actos de comunicación, como lo son el ejercicio de los administrados de los derechos que le nacen y le asisten (y que las partes procesales en la primera instancia los realizaron sin inconveniente alguno), y segundo, que desde el inicio del proceso por la autoridad a quo hasta su finalización, no se ha superado, como se dijo supra, el plazo máximo contemplado en el Art. 89 de la LPA.

Finalmente, en vista que el agravio en cuanto a la tramitación del proceso alegada por la recurrente tiene relación con la realización de la (i) notificación fuera de los plazos legalmente fijados y (ii) la inobservancia de los plazos de ley en todo el proceso venido en apelación.

Es preciso manifestar en adición a lo antes motivado sobre estos puntos, respecto a la (i) notificación, que en términos generales se define como el acto administrativo de comunicación mediante el cual se da a conocer una resolución al administrado, posibilitando con ello la defensa de sus derechos o intereses. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el derecho no ha de propugnar por la protección de las formas en tanto meras formas, sino atendiendo a la finalidad que las sustenta. Es por ello que el carácter formal de las notificaciones no se fundamenta en un mero rigorismo, sino precisamente en el propósito de asegurar que el administrado tenga efectivo y real conocimiento de la resolución de que se trate y pueda iniciar las acciones que correspondan.

Es en razón de lo anterior que la invalidez o irregularidad de una notificación se subsana o convalida, si el administrado ha tenido conocimiento de los extremos que se contienen en la notificación (fs. 0000045-0000047, 0000048-0000050, 0000099 y 0000100 del

expediente), y así lo manifiesta expresamente (fs. 0000051-0000080, 0000081-0000097 y 0000101-0000103 del expediente), o bien en forma tácita, para el caso, ejerciendo su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos que el ordenamiento jurídico aplicable le franquea. Resulta que si el particular ha tenido conocimiento de la resolución notificada y ha ejercido su derecho de defensa (fs. 0000045-0000047 y 0000048-0000050 del expediente), no existe fundamento para declarar su nulidad. (Sentencias definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Ref. 178-M-2000 del 26-06-2003 y Ref. 257-A-2002 del 18-XI-2003).

Ello se encuentra en concordancia con el principio de trascendencia, en virtud del cual el vicio del que adolece el acto debe provocar una lesión a la parte que lo alega, tal como se reconoce en el Art. 233 del Código Procesal Civil y Mercantil CPCM, al expresarse que *la declaratoria de nulidad no procede, aun en los caso previstos en la ley, si el acto, aunque viciado ha logrado el fin al que estaba destinado*. En tal sentido, Beatriz Quintero-Eugenio Prieto, en su libro *Teoría General del Proceso, Tomo II* expresa que *“en la teoría moderna se subordina la invalidez del acto procesal, no a la simple inobservancia de las formas, sino al resultado de la relación entre el vicio y la finalidad del acto, y así sanciona el acto con nulidad solamente cuando por efecto del vicio no haya podido conseguir su objeto”*.

Y es que las nulidades de indole procesal, como las contenidas en el Art. 36 de la LPA y que alega la recurrente, se inspiran bajo el principio de relevancia o trascendencia de la misma (antes citado y que en la LPA, aunque definido como *vicios de forma y en cuanto al plazo*, está reconocido en el Art. 38), al igual que su oportuno planteamiento en la vía procesal.

El proceso, como herramienta que tiende a la protección de derechos y satisfacción de pretensiones, procura al desarrollarse en el tiempo conformar una continuidad inexorable, esto es, mantener su existencia hasta lograr su finalidad. Lo expresado conlleva la creación de medios de filtración legales que eviten u obstaculicen el cumplimiento de este propósito, y es aquí en donde las nulidades procesales cumplen esa función: las mismas aseguran al administrado una posibilidad de defensa ante los vicios que se puedan manifestar a lo largo del proceso, claro, aún estos vicios deben ser analizados detenidamente bajo el principio de relevancia o trascendencia de las nulidades. Lo anterior implica que las nulidades procesales, deben de alguna manera provocar un efecto tal que genere una desprotección ostensible al administrado,



34

desprotección entendida como una indefensión indiscutible que cause un daño irreparable al desarrollo de todo proceso y genere una conculcación clara de los principios constitucionales que lo inspiran.

Además del principio de relevancia, como lo sostiene la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sentencia definitiva, Ref. 178-M-2000 del 26-VI-2003), las nulidades deben ser alegadas en su oportunidad, esto para evitar dilaciones innecesarias en el desarrollo del proceso. Lo antes señalado no implica una subsanación de la nulidad, pues la continuidad del proceso penderá única y exclusivamente de la incidencia o consecuencias que genere la nulidad no alegada oportunamente, pero puede suceder que la nulidad no genere las consecuencias de indefensión señaladas y por el contrario la misma sea subsanada por alguna de las actuaciones de las partes (fs. 0000051-0000080, 0000081-0000097 y 0000101-0000103 del expediente).

Por lo antes expuesto, se concluye que no existe la nulidad absoluta del proceso venido en apelación, siendo por ende congruente decidir con la declaratoria de no ha lugar a esta pretensión específica de la recurrente.

Respecto al agravio en cuanto a la valoración de la prueba (fs. 6 fte y vto de esta causa), si bien en el proceso venido en apelación no se ahondó en la valoración de la prueba ofertada -fotocopia certificada por notario de la bitácora del patrón-, en dicho proceso hubo desfile de prueba documental únicamente, siendo éstas los datos generados por el Equipo de Seguimiento de Barcos, y que corren agregados en el expediente a fs. 0000001-0000005, 0000006-0000011, 0000012-0000013, 0000021-0000025, 0000026-30 y 0000031-0000036, en la forma contemplada en los Arts. 9 letra b) y 13 letra i) del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura (D.E. No. 54 del 22-XI-2018, publicado en el D.O. No. 221, T421 del 26-XI-2018), y las precitadas bitácoras (en fotocopias certificadas por notario) que corren agregadas a fs. 0000054-0000064 del expediente y las cuales como se manifestó antes, aparecen replicadas en copias simples de dicha fotocopia certificada a fs. 0000065-0000074 y 0000081-0000091.

Dichos documentos son de naturaleza diferentes (el primero, catalogado como instrumento público según el Art. 22-D de la LGOPPA y el segundo, como instrumento

privado según el Art. 332 CPCM) y de valor probatorio también diferente (el primero constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada y por ende se constituye como prueba fehaciente respecto a los hechos, actos o estado de cosas que documenten, Arts. 22-D de la LGOPPA y 341 Inc. 1 CPCM, y el segundo, sin tener en consideración la imposibilidad del notario para certificar documentos privados según el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, hacen plena prueba de su contenido y otorgantes únicamente, más no de los hechos, actos o estado de cosas acaecidos), pero más allá de la valoración que el Art. 341 CPCM realiza de la prueba documental, cabe resaltar que el establecimiento de forma privativa por parte del administrado, no fija técnicamente la validez de su ubicación y posicionamiento, ni tampoco aporta elementos de convicción que desmerezcan la información proporcionada por el Centro de Seguimiento y Control Satelital, de ahí que esta bitácora no aporta información útil o idónea de lo que se pretendía probar, razón por la que autoridad a quo falló con base a la plena prueba que legalmente tiene la información generada por el Equipo de Seguimiento de Barcos.

Finalmente, en lo que respecta al agravio en cuanto al cálculo de la multa impuesta, tal como consta a fs. 0000001-0000005, 0000006-0000011, 0000012-0000013, 0000021-0000025, 0000026-30 y 0000031-0000036 del expediente, todo el caso venido en apelación se inicia por el entonces presumible cometimiento de seis infracciones diferentes, en seis periodos de tiempo distintos, las cuales son sancionadas cada una de ellas, según el Art. 79 letra i) de la LGOPPA, con una multa equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales, por cada infracción, por lo que el total de la multa impuesta no es más que la sumatoria en seis ocasiones de esa cantidad, razón por la cual la autoridad a quo le impuso la multa señalada a fs. 00001104 del expediente. Desde el inicio del proceso sancionatorio (fs. 0000042 - 0000044 del expediente), las partes procesales supieron de la infracción atribuida, no existiendo por ende el doble juzgamiento a que se refiere la recurrente.

PORTANTO:

En virtud a las consideraciones antes dichas y de conformidad a lo establecido en los Arts. 1, 2, 11, 12, 14, 15 y 18 de la Constitución de la República, 123, 124, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio **RESUELVE:**

- ~~A) Declárase no ha lugar la declaratoria de nulidad absoluta o de pleno derecho solicitada por la licenciada Gladis del Carmen Alfaro Cabezas o Gladis del Carmen Alfaro de Villalta, en la calidad en que ha actuado en este proceso;~~
- B) Declárese no ha lugar la prohibición del doble juzgamiento pretendido por la recurrente, por cuanto no ha tenido lugar en el proceso venido en apelación.
- C) Confírmase la sentencia pronunciada por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil veinte.
- D) Declárese ha lugar, por ser efectos de esta resolución de conformidad al Art. 131 de la LPA, el agotamiento de la vía administrativa.
- E) Devuélvase el expediente principal a la Dirección de su procedencia.

Notifíquese.

R. M. Q. L.



